



AYUNTAMIENTO  
DE  
**IBIAS**  
(ASTURIAS)

**ACTA DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE IBIAS (ASTURIAS)  
Nº 3/2022 (MANDATO 2019-2023), DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO,  
CELEBRADA EL 19 DE MAYO DE 2022.**

San Antolín de Ibias, a 19 de mayo de 2022.

**ASISTENTES:**

**Presidenta:** Dña. Gemma Álvarez Cereigido (Grupo Político Municipal Popular).

**Grupo Político Municipal PSOE:** D. Marcos Rodríguez Méndez y D. Antonio Villar Trevejo.

**Grupo Político Municipal Nós por Ibias:** Dña. Sandra Linares Fernández.

**Grupo Político Municipal Foro de Ciudadanos:** D. Noé Collar Barrero y D. Juan Carlos López Blanco.

**Secretario-Interventor:** Jesús Amador Barcia Barrero.

**Hora de inicio:** 10:00 horas.

**Hora de finalización:** 10:19 horas.

En el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Ibias, siendo las 10:00 horas, tras convocatoria efectuada por la sra. Alcaldesa mediante Decreto 72/2022 de 16 de mayo se reúnen en sesión extraordinaria, en primera convocatoria, los señores corporativos expresados con anterioridad, bajo la presidencia de la Señora Alcaldesa, Dña. Gemma Álvarez Cereigido, quien procede a abrir el acto, una vez comprobada por el Secretario la existencia del quórum necesario para la válida constitución del órgano, para deliberar, en su caso, y adoptar los correspondientes acuerdos sobre los asuntos incluidos en el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA:**

1. Aprobación del acta de las sesiones nº 6/2021 ordinaria, celebrada el 17 de diciembre de 2021; nº 1/2022 extraordinaria y urgente, celebrada el 24 de enero de 2022; y nº 2/2022 extraordinaria y urgente, celebrada el 11 de febrero de 2022.
2. Toma de conocimiento para sustituir a concejal de la Corporación Municipal y petición de credencial a la Junta Electoral Central.



3. Propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

4. Propuesta de aprobación de expediente de modificación presupuestaria nº 2/2022, mediante suplemento de crédito con cargo al remanente líquido de tesorería.

### INICIO DE LA SESIÓN:

**1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LAS SESIONES Nº 6/2021 ORDINARIA, CELEBRADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2021; Nº 1/2022 EXTRAORDINARIA Y URGENTE, CELEBRADA EL 24 DE ENERO DE 2022; Y Nº 2/2022 EXTRAORDINARIA Y URGENTE, CELEBRADA EL 11 DE FEBRERO DE 2022.**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 91 del Real Decreto 2568/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF, en adelante) la sra. Presidenta pregunta si algún miembro del Pleno desea formular alguna observación al acta de la sesión nº 6/2021, ordinaria, celebrada el 17 de diciembre de 2021.

**No existiendo observaciones, el acta de la sesión nº 6/2021 es aprobada por unanimidad de los miembros presentes en la sesión.**

La sra. Presidenta pregunta si algún miembro del Pleno desea formular alguna observación al acta de la sesión nº 1/2022, extraordinaria y urgente, celebrada el 24 de enero de 2022.

**No existiendo observaciones, el acta de la sesión nº 1/2022 es aprobada por cuatro (4) votos a favor de los/as sres/as Álvarez Cereigido, Collar Barrero, López Blanco, y Rodríguez Méndez; con dos (2) abstenciones del sr. Villar Trevejo y la sra. Linares Fernández (al no asistir a la referida sesión).**

La sra. Presidenta pregunta si algún miembro del Pleno desea formular alguna observación al acta de la sesión nº 2/2022, extraordinaria y urgente, celebrada el 11 de febrero de 2022.

**No existiendo observaciones, el acta de la sesión nº 2/2022 es aprobada por cinco (5) votos a favor de los/as sres/as Álvarez Cereigido, Linares Fernández, Collar Barrero, Rodríguez Méndez y Villar Trevejo; con una (1) abstención del sr. López Blanco (al no asistir a la referida sesión).**

**2.- TOMA DE CONOCIMIENTO PARA SUSTITUIR A CONCEJAL DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y PETICIÓN DE CREDENCIAL A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL.**

El Secretario-Interventor procede a dar lectura de la siguiente Propuesta de Alcaldía:





AYUNTAMIENTO  
DE  
**IBIAS**  
(ASTURIAS)

PROPUESTA DE ALCALDÍA

Visto que el pasado 4 de febrero de 2022 se ha presentado escrito renuncia al cargo de concejal de D. José Luis Díaz García con DNI: 10.871.527-W, que concurrió a las elecciones municipales por la formación Nós por Ibias (NOS-IBIAS).

Considerando que el artículo 182.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General (LOREG) dispone que en caso de renuncia de un concejal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

Considerando lo dispuesto en el art. 9.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales y en los arts. 15.2, 19.1.1) y 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y normas concordantes, especialmente en la Instrucción de la Junta Electoral Central de 10 de julio de 2003, sobre sustitución de cargos representativos locales, esta Alcaldía propone al Pleno:

**PRIMERO.-** Tomar conocimiento de la renuncia al cargo de concejal formulada por D. José Luis Díaz García con DNI. 10.871.527-W, que concurrió a las elecciones municipales por la formación Nós por Ibias (NOS-IBIAS).

**SEGUNDO.-** Remitir certificación del presente acuerdo a la Junta Electoral Central a los efectos de la expedición de credencial acreditativa de la condición de electo a favor del siguiente candidato en la lista electoral presentada por Nos por Ibias para las últimas elecciones municipales de Ibias; haciendo constar que corresponde cubrir la vacante a Dña. Henar Martín Rodríguez.

No existiendo más intervenciones, el Pleno del Ayuntamiento de Ibias toma conocimiento de la renuncia al cargo de concejal formulada por D. José Luis Díaz García con DNI: 10.871.527-W, que concurrió a las elecciones municipales por la formación Nós por Ibias.

**3.- PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

El **Secretario-Interventor** procede a explicar los antecedentes del expediente para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La **sra. Alcaldesa** somete a aprobación del Pleno la siguiente propuesta de acuerdo, de fecha 16 de mayo de 2022. La misma obtuvo previamente dictamen favorable emitido por la Comisión Especial de Cuentas:



## PROPUESTA DE ALCALDÍA

*El Congreso de los Diputados convalidó el 2 de diciembre, el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el cual produce efectos desde el día 10 de noviembre.*

*Convalidado el Real Decreto-ley, se ha tramitado como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia sin que sean admisibles las enmiendas de totalidad de devolución, de conformidad con el artículo 151 del Reglamento del Congreso de los Diputados y se ha publicado el acuerdo de convalidación en el BOE con lo que se ha adaptado el texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana y los Ayuntamientos deben adaptar la ordenanza fiscal que tuvieran establecida a esta modificación ya convalidada.*

*En consecuencia, se considera oportuno y necesario modificar la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana dada la necesidad de adaptar su contenido al nuevo régimen jurídico de dicho tributo, previsto en el artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

*Por lo anterior, se PROPONE al Pleno:*

*PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU), según anexo I.*

*SEGUNDO. Someter dicha modificación a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días hábiles para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.*

*De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.*

*Simultáneamente, publicar el texto de la modificación de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento de Ibias a través de su sede electrónica, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.*





AYUNTAMIENTO  
DE  
**IBIAS**  
(ASTURIAS)

No existiendo más intervenciones, se somete el asunto a la votación por la sra. Alcaldesa y el Pleno del Ayuntamiento de Ibias, en votación ordinaria, APRUEBA la misma por unanimidad de los miembros presentes en la sesión, acordando:

**PRIMERO.** Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU), según anexo I.

**SEGUNDO.** Someter dicha modificación a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días hábiles para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.

De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la modificación de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento de Ibias a través de su sede electrónica, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

#### ANEXO I

##### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

###### Artículo 1. Disposición general.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 15.2 y 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Ibias tiene establecido el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a que se refieren los artículos 104 a 110 del mismo, que se exigirá según lo previsto en el citado Real Decreto Legislativo, las disposiciones que lo complementen o desarrollen y lo dispuesto en la presente Ordenanza.

###### Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.
3. Se considerarán sujetas al impuesto, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, las siguientes transmisiones:
  - a) Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.



- b) Sucesión testada e intestada.
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.
- e) Excesos de adjudicación.
- f) Aportaciones de terrenos en inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- g) Actos de constitución y de transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derecho de superficie.

**Artículo 3. Terrenos de naturaleza urbana.**

Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se entiende por suelo de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.
- c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
- d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.
- e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
- f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el período de generación del incremento.

**Artículo 4. Supuestos de no sujeción.**

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.





AYUNTAMIENTO  
DE  
**IBIAS**  
(ASTURIAS)

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 TRLHL.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.



Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

#### **Artículo 5. Exenciones.**

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan a consecuencia de:

- a) La constitución y la transmisión de cualquier derecho de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En ningún caso tendrán la consideración de obras de conservación, mejora o rehabilitación aquellas cuya realización haya supuesto la demolición total del inmueble o su vaciado interior, aunque se conserve la fachada.

Para poder disfrutar de este beneficio fiscal el sujeto pasivo deberá acreditar los siguientes extremos:

- Que la licencia municipal de obras haya sido expedida en los cinco años anteriores a la fecha de transmisión.
- Que el importe satisfecho por las obras sea superior al 25% del valor catastral del inmueble en el momento del devengo del impuesto y se refieran a elementos estructurales u otros elementos comunes del inmueble.

Documentación a aportar:

- Certificado del Ayuntamiento en el que conste que el inmueble forma parte del conjunto histórico artístico.
- Facturas justificativas de las obras realizadas en el inmueble.
- Licencia municipal de obras.
- Justificante de pago del ICIO y de la Tasa de licencia urbanística.
- Certificado final de obras.

La solicitud de exención deberá presentarse conjuntamente con la autoliquidación del impuesto.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.





AYUNTAMIENTO  
DE  
**IBIAS**  
( ASTURIAS )

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 TRLHL en relación con la compensación por beneficios fiscales.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos.
- b) Las Comunidades Autónomas y sus entidades de derecho público de carácter análogo a los organismos autónomos del Estado.
- c) El municipio de Ibias y las entidades locales que estén integradas en él o en las que se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de carácter análogo a los organismos autónomos del Estado.
- d) Las entidades sin finalidades lucrativas que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Finalidades Lucrativas y constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin finalidades lucrativas, la exención del impuesto estará condicionada a que los mencionados terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar al exención al impuesto sobre los bienes inmuebles.
- e) Las instituciones que tienen la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- f) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre.
- g) Las personas o entidades a favor de las cuales se ha reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- h) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a estas concesiones.
- i) La Cruz Roja Española.

**Artículo 6. Sujetos pasivos.**

1. Es sujeto pasivo del impuesto, a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o aquélla en favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en las constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que transmite el terreno o aquélla que constituya o transmita el derecho real de que se trate.



2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, cuando el sujeto pasivo sea una persona física no residente en España, será sujeto pasivo sustituto la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### **Artículo 7. Base imponible.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puestos de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá ese último sobre el justiprecio.

3. Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general durante cada uno de los cinco primeros años de efectividad de dichos nuevos valores, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en la presente ordenanza, el importe resulte de aplicar a los mismos la reducción del 50%.





AYUNTAMIENTO  
DE  
**IBIAS**  
(ASTURIAS)

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales que resulten de la fijación, revisión o modificación a que se refiere dicho párrafo sean inferiores a los hasta ahora vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del período de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el siguiente:

Periodo de generación	Coficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Los coeficientes establecidos respetan los coeficientes máximos recogidos en el art. 107.4 TRHL; estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.



5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 TRHL, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

6. Cuando el terreno haya sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diversas, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición y cada base se establecerá de la siguiente manera:

- a) Se deberá distribuir el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento del valor.

7. En la constitución y la transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, para determinar el importe del incremento de valor se tomará la parte del valor del terreno proporcional al valor de dichos terrenos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

#### **Artículo 8. Cuota tributaria**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible.

#### **Artículo 9. Tipo impositivo.**

El tipo impositivo es del 20 %.

#### **Artículo 10. Bonificaciones en la cuota.**

1. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

- a) El 90 por ciento si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 60.000 euros.
- b) El 75 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 60.000 euros y no excede de 90.000 euros.
- c) El 50 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 90.00 euros y no excede de 150.000 euros.
- d) Cuando el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda transmitida sea superior a 150.000 euros la bonificación será del 5%.

A estos efectos, se entenderá como vivienda residencia habitual del causante, aquella en la que se encuentre empadronado en el momento de producirse el hecho de la transmisión.

Para gozar de esta bonificación los sujetos pasivos deberá mantener el inmueble recibido como vivienda habitual por un plazo de 3 años posteriores al fallecimiento, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo.





AYUNTAMIENTO  
DE  
**IBIAS**  
(ASTURIAS)

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, tratándose de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los 3 años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia del inmueble, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna declaración.

Documentación a aportar: Certificado de empadronamiento causante.

2. Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y deberá acordarse, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Documentación a aportar:

- Acuerdo plenario.
- Alta en el IAE, en el caso de transmisión de locales de negocios.

Para tener derecho al disfrute de cualquier tipo de beneficio fiscal, el solicitante deberá encontrarse al corriente de pago de todos los tributos municipales. En todo caso, deberá aportar certificado expedido por el Ayuntamiento que acredite que se encuentra al corriente de pago de las exacciones municipales no delegadas en el Principado de Asturias.

#### **Artículo 11. Devengo.**

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmite la propiedad del terreno, sea a título oneroso o a título gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituye o se transmite cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio, en la fecha de la constitución o de la transmisión.

2. A efectos de lo que dispone el apartado anterior, se considera fecha de la transmisión:

- a) En los actos o en los contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público o la de la resolución judicial y, si se trata de documentos privados, la de la incorporación o inscripción en un registro público o la de la entrega a un funcionario público a razón de su oficio, o bien desde la fecha en que el adquirente venga tributando por el impuesto sobre bienes inmuebles.
- b) En las transmisiones mortis causa, la fecha de defunción del causante.

3. En caso de que se declare o se reconozca judicialmente o administrativamente que ha tenido lugar la nulidad, la rescisión o la resolución del acto o del contrato que determina la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de disfrute sobre este contrato, el sujeto pasivo tiene derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado siempre que dicho acto o contrato no le haya comportado ningún efecto lucrativo y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución fue firme.



4. Si el contrato queda sin efecto por acuerdo mutuo de las partes contratantes, no procede la devolución del impuesto pagado, y será preciso considerarlo como un acto nuevo sometido a tributación. Esta calidad de mutuo acuerdo, tiene que considerarse a la avenencia en acto de conciliación y asentimiento de la demanda.

5. La calificación de los actos o contratos entre los cuales se ha establecido alguna condición debe realizarse de acuerdo con las prescripciones del Código Civil. En caso de que sea suspensiva, el impuesto no debe liquidarse hasta que ésta no se cumpla. Si la condición es resolutoria, el impuesto se exige, salvo en el caso de que, cuando la condición se cumpla, se realice la oportuna devolución, según la regla del apartado 3º anterior. Se considera que la condición suspensiva se ha cumplido cuando el adquirente ha entrado en posesión del terreno.

#### **Artículo 12. Gestión del impuesto.**

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar autoliquidación del impuesto, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

2.- Estarán obligados asimismo a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

El Ayuntamiento de Ibias ha delegado la gestión tributaria del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, por ello, las menciones hechas al Ayuntamiento se entenderán referidas al Ente Público de Servicios Tributarios.

#### **Artículo 13. Infracciones y sanciones.**

En todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, debe aplicarse el régimen regulado por la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Ibias en sesión de fecha 19 de mayo de 2022, surtirá efecto a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

#### **4.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 2/2022, MEDIANTE SUPLEMENTO DE CRÉDITO CON CARGO AL REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA.**

El **Secretario-Interventor** procede a explicar los antecedentes del expediente de modificación presupuestaria nº 2/2022, en la modalidad de suplemento de crédito con cargo





AYUNTAMIENTO  
DE  
**IBIAS**  
(ASTURIAS)

al remanente líquido de tesorería, que ha sido informado previamente por la Comisión Especial de Cuentas.

La sra. Alcaldesa somete a aprobación del Pleno la siguiente propuesta de acuerdo, de fecha 16 de mayo de 2022. La misma obtuvo previamente dictamen favorable emitido por la Comisión Especial de Cuentas:

PROPUESTA DE ALCALDÍA:

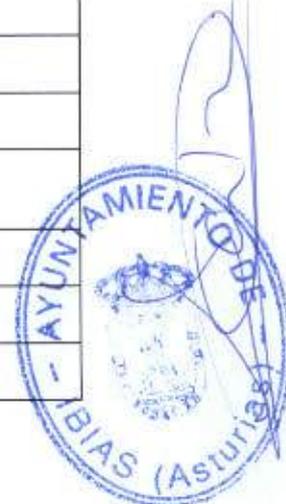
**EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 2/2022 MEDIANTE SUPLEMENTO DE CRÉDITO CON CARGO AL REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, del artículo 35 del RD 500/1990, de 20 de abril, por el que se desenvuelve el Título 6º de la citada Ley, y de las Bases 7ª a 9ª de las Bases de Ejecución del Presupuesto municipal, se propone al Pleno de la Corporación:

Primero.- La declaración de los siguientes gastos como necesarios y urgentes y la aprobación inicial de la siguiente modificación de crédito en modalidad de suplemento de crédito nº 2/2022:

I.- Las aplicaciones del presupuesto de gastos a las que se dota de crédito mediante la presente modificación presupuestaria son las siguientes:

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	DENOMINACIÓN	IMPORTE (aumento)
151-212	REPARAC, MANTENIM DE EDIFICIOS: VILLARROEL	5.000,00 €
342-212	REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y OTROS PISCINA-INSTALAC DEPORT	5.000,00 €
430-212	REPARACIONES, MANTENIMIENTOS Y OTROS HOTEL	15.000,00 €
920-212	REPARACIONES EDIFICIOS MUNICIPALES	3.000,00 €
161-22100	SUMINISTRO ELÉCTRICO AGUAEDARS	6.000,00 €
165-22100	ENERGÍA ELÉCTRICA ALUMBRADO PÚBLICO	19.200,00 €
320-22100	ENERGÍA ELÉCTRICA COLEGIOS	5.000,00 €
920-22100	ENERGÍA ELÉCTRICA CASA CONSISTORIAL Y OTROS	1.000,00 €
1621-22103	COMBUSTIBLES Y CARBURANTES RSU	4.475,00 €
320-22103	COMBUSTIBLES Y CARBURANTES COLEGIOS	5.720,00 €
920-22103	COMBUSTIBLES Y CARBURANTES ADM GRAL	2.750,00 €



410-22609	ACTIVI AGRIC. VINO, GANADERO Y MALLEGA.	2.000,00 €
150-22706	ESTUDIOS Y TRABAJOS TÉCNICOS	102.497,00 €
934-352	INTERESES DE DEMORA	2.500,00 €
934-359	OTROS GASTOS FINANCIEROS	1.500,00 €
341-48002	100 MILLAS - POR DONDE CAMINA EL OSO	3.000,00 €
151-609	OTRAS INVERSIONES NUEVAS EN INFRAESTRUCTURAS Y BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL	5.500,00 €
1531-619	INVERSIÓN REPOSICIÓN VÍAS PÚBLICAS	221.858,00 €
341-629	ADQUISICIÓN DE MATERIAL DEPORTIVO INVENTARIABLE	1.000,00 €
TOTAL		412.000,00 €

II.- Las aplicaciones del presupuesto de ingresos que se incrementan mediante la presente modificación presupuestaria son las siguientes:

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	CONCEPTO	IMPORTE (aumento)
87000	REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES	412.000,00 €
TOTAL		412.000,00 €

Segundo. Someter a información pública durante un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Tercero. Entender definitivamente aprobada la modificación de crédito en caso de que no se presenten reclamaciones en el período de información pública y publicar su resumen en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, entrando en vigor una vez publicada.

De la concesión se remitirá copia a la Comunidad Autónoma y a la Delegación Provincial del Ministerio de Economía y Hacienda. La remisión se hará simultáneamente al envío al Boletín Oficial de la Provincia a que se refiere el apartado anterior.

Toma la palabra el sr. Rodríguez Méndez.

El sr. Rodríguez Méndez pregunta cuánto queda de remanente.

El Secretario-Interventor indica el dato de remanente, estimándose tras la modificación que se está debatiendo en tomo a 800.000 €.





AYUNTAMIENTO  
DE  
**IBIAS**  
(ASTURIAS)

El sr. Rodríguez Méndez dice que hay que tener cuidado en el gasto. Si se consume el remanente puede haber problemas en el futuro.

La sra. Alcaldesa indica que se va a tener prudencia en el gasto, añade que se van a llevar a cabo las únicamente las actuaciones más necesarias. Explica que este año es el momento de llevar a cabo actuaciones como las que necesitan las pistas, ya que se cuenta con la posibilidad de utilizar dicho remanente.

El sr. Rodríguez Méndez expresa su preocupación de que el Ayuntamiento quede en mala situación económica.

La sra. Alcaldesa explica que no es la intención del Equipo de Gobierno que el Ayuntamiento quede en mala situación económica, y recuerda que los últimos ejercicios se están cerrando con superávit presupuestario.

A continuación, se produce un breve debate en torno a la instalación de puntos de luz.

El sr. Rodríguez Méndez señala que se ha aumentado el gasto en puntos de luz y pregunta los detalles.

La sra. Alcaldesa responde que siempre se siguen criterios técnicos en la instalación de nuevos puntos de luz y puede consultar los distintos proyectos.

No produciéndose más intervenciones, se somete la propuesta a votación por la sra. Presidenta, y el Pleno del Ayuntamiento de Ibias, en votación ordinaria, APRUEBA la misma por unanimidad de los miembros presentes en la sesión, acordando:

**PRIMERO.** La declaración de los siguientes gastos como necesarios y urgentes y la aprobación inicial de la siguiente modificación de crédito en modalidad de suplemento de crédito nº 2/2022:

I.- Las aplicaciones del presupuesto de gastos a las que se dota de crédito mediante la presente modificación presupuestaria son las siguientes:

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	DENOMINACIÓN	IMPORTE (aumento)
151-212	REPARAC. MANTENIM DE EDIFICIOS: VILLARROEL	5.000,00 €
342-212	REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y OTROS PISCINA-INSTALAC DEPORT	5.000,00 €
430-212	REPARACIONES, MANTENIMIENTOS Y OTROS HOTEL	15.000,00 €
920-212	REPARACIONES EDIFICIOS MUNICIPALES	3.000,00 €
161-22100	SUMINISTRO ELÉCTRICO AGUA/VEDARS	6.000,00 €
165-22100	ENERGIA ELÉCTRICA ALUMBRADO PÚBLICO	19.200,00 €



320-22100	ENERGÍA ELÉCTRICA COLEGIOS	5.000,00 €
920-22100	ENERGÍA ELÉCTRICA CASA CONSISTORIAL Y OTROS	1.000,00 €
1621-22103	COMBUSTIBLES Y CARBURANTES RSU	4.475,00 €
320-22103	COMBUSTIBLES Y CARBURANTES COLEGIOS	5.720,00 €
920-22103	COMBUSTIBLES Y CARBURANTES ADM GRAL	2.750,00 €
410-22609	ACTIVI AGRIC: VINO, GANADERO Y MALLEGA.	2.000,00 €
150-22706	ESTUDIOS Y TRABAJOS TÉCNICOS	102.497,00 €
934-352	INTERESES DE DEMORA	2.500,00 €
934-359	OTROS GASTOS FINANCIEROS	1.500,00 €
341-48002	100 MILLAS - POR DONDE CAMINA EL OSO	3.000,00 €
151-609	OTRAS INVERSIONES NUEVAS EN INFRAESTRUCTURAS Y BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL	5.500,00 €
1531-619	INVERSIÓN REPOSICIÓN VÍAS PÚBLICAS	221.858,00 €
341-629	ADQUISICIÓN DE MATERIAL DEPORTIVO INVENTARIABLE	1.000,00 €
TOTAL		412.000,00 €

II.- Las aplicaciones del presupuesto de ingresos que se incrementan mediante la presente modificación presupuestaria son las siguientes:

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	CONCEPTO	IMPORTE (aumento)
87000	REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES	412.000,00 €
TOTAL		412.000,00 €

**SEGUNDO.** Someter a información pública durante un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

**TERCERO.** Entender definitivamente aprobada la modificación de crédito en caso de que no se presenten reclamaciones en el período de información pública y publicar su resumen en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, entrando en vigor una vez publicada.





AYUNTAMIENTO  
DE  
**IBIAS**  
(ASTURIAS)

De la concesión se remitirá copia a la Comunidad Autónoma y a la Delegación Provincial del Ministerio de Economía y Hacienda. La remisión se hará simultáneamente al envío al Boletín Oficial de la Provincia a que se refiere el apartado anterior.

No existiendo más asuntos a tratar, la sra. Presidenta levanta la sesión a las diez horas y diecinueve minutos, de la que extiende la presente acta (que consta de diecinueve páginas numeradas del uno al diecinueve), y por mi firmadas y selladas con el sello del Ayuntamiento, impresas en papel timbrado de la Corporación hasta su elevación al correspondiente libro), que firma la sra. Alcaldesa-Presidenta, y de la que, como Secretario del Ayuntamiento, doy fe.

La Alcaldesa

Gemma Álvarez Cereigido



El Secretario-Interventor

Jesús Amador Barcia Barrero

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5800 S. UNIVERSITY AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED  
JAN 15 1964  
FROM THE  
LIBRARY OF THE  
UNIVERSITY OF CHICAGO

